PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

FORMATO INFORME MENSUAL EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Bogotá D.C, septiembre 2024

Doctor
JUAN PABLO ESPINEL CÁRDENAS
SUPERVISOR CONTRATO No. **CO1.PCCNTR.5869030**
Coordinador del Grupo de Gestión Administrativa
Dirección General– SENA
Bogotá

Asunto: Informe mensual de ejecución contractual Mes septiembre del año 2024.

Referencia: No. CO1.PCCNTR.5869030 del año 2024

JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.742.384 de Bucaramanga, en mi calidad de Contratista del SENA, en la Gestión administrativa, en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de la referencia, a continuación presento el Informe de actividades realizadas en el mes objeto de cobro.

Valor y forma de Pago: : El valor total del presente contrato asciende a la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS $ 129.056.000 COP incluido IVA de conformidad con el régimen tributario a que pertenezca el contratista. Esta suma será pagada al contratista de la siguiente manera: Un primer pago correspondiente al mes de febrero de 2024 por el valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (10.256.000) y diez (10) pagos iguales por los meses de marzo a diciembre del 2024 por el valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (11.880.000), cada uno.

Plazo: Será hasta el 31 de diciembre de 2024.

OBJETO:
Prestar servicios profesionales con el fin de apoyar los trámites jurídicos, contractuales y administrativos que se adelantan desde el grupo de gestión administrativa de la secretaría general.

Obligaciones Especificas:

No	Obligaciones	Acciones realizadas	Evidencias
1	Brindar apoyo a la Secretaría General en la asesoría jurídica, así como acompañar jurídicamente al SENA en la absolución de consultas verbales y/o escritas en temas de derecho administrativo laboral, función pública y asuntos disciplinarios, según requerimiento y conveniencia estimada por la Secretaría General.	1.1. Brinde apoyo en la revisión de la circular del Plan Anual de Adquisiciones vigencia fiscal 2024, remitido el día 16 de septiembre de 2024.	Pantallazo de correo electrónico de la revisión del plan.
2	Brindar acompañamiento al SENA en la absolución de consultas verbales y/o escritas en asuntos relacionados con el derecho colectivo del trabajo, según requerimiento y conveniencia estimada por la Secretaría General.	2.1 Durante este mes brinde concepto (Subsidio Educativo Para Ambos Padres) sobre la aplicación del artículo 100 de la convención colectiva de trabajo vigente para trabajadores oficiales de un hijo común remitido el día 02 de septiembre de 2024.	Se remite pantallazo de envió del correo electrónico en donde se evidencia el concepto solicitado.
3	Apoyar jurídicamente a la Secretaría General en la sustanciación e documentos, respuesta a peticiones internas de la Entidad en temas de derecho administrativo laboral, derecho colectivo, función pública, en especial en	3.1 Durante este mes de ejecución brinde concepto (Exoneración Tabla De Honorarios) sobre la justificación de exoneración a la tabla de honorarios para la suscripción del contrato de prestación de servicios personales entre el Servicio Nacional de Aprendizaje-	Se remite pantallazo de envió del correo electrónico en donde se evidencia el concepto solicitado.

	peticiones o quejas formuladas por las organizaciones sindicales de empleados públicos o trabajadores oficiales, así como para atender requerimientos de terceros en temas de derecho colectivo del trabajo.	SENA Y EDWIN ARTURO RUÍZ MORENO, remitido el día 18 de septiembre de 2024.	
4	Brindar acompañamiento en las reuniones identificadas por la Entidad como claves o 22 GTH-F-075 V.07 trascendentes, para atender asuntos propios y relacionados con el objeto contractual.	Durante este mes de ejecución no se requirió acompañamiento en las reuniones identificadas por la Entidad como claves o 22 GTH-F- 075 V.07 trascendentes, para atender asuntos propios y relacionados con el objeto contractual.	N/A
5	Apoyar en el seguimiento y revisión jurídica a los procesos contra el SENA sobre asuntos sindicales y ejercer todas las actuaciones pertinentes que sean requeridas ante el Ministerio del Trabajo o cualquier entidad, cuando se le otorgue poder, relacionados con las obligaciones en su objeto contractual. Para el mes de febrero de 2023, el contratista deberá entregar un documento que contenga el análisis técnico jurídico, relacionado con el proceso de liquidación de vacaciones de servidores públicos causadas durante comisiones de servicios, teniendo en cuenta los conceptos emitidos por el DAFP.	Durante el mes de ejecución no se requirió el apoyo jurídico en el seguimiento de los procesos contra el SENA.	N/A

OBLIGACIÓN N°1: Brindar apoyo a la Secretaría General en la asesoría jurídica, así como acompañar jurídicamente al SENA en la absolución de consultas verbales y/o escritas en temas de derecho administrativo laboral, función pública y asuntos disciplinarios, según requerimiento y conveniencia estimada por la Secretaría General: Brinde apoyo en la revisión de la circular del Plan Anual de Adquisiciones vigencia fiscal 2024, remitido el día 16 de septiembre de 2024.

16/9/24, 1:38 p.m. Gmail - Concepto BORRADOR: Circular Plan Anual de Adquisiciones vigencia fiscal 2024

Gmail **NOVOA BUENDIA SAS <novoabuendiasas@gmail.com>**

Concepto BORRADOR: Circular Plan Anual de Adquisiciones vigencia fiscal 2024
1 mensaje

NOVOA BUENDIA SAS <novoabuendiasas@gmail.com> 16 de septiembre de 2024, 1:38 p.m.
Para: Juan Pablo Espinel Cárdenas <jespinelc@sena.edu.co>

Doctor
JUAN PABLO ESPINEL CÁRDENAS
Coordinador Grupo de Gestión Administrativa
Secretaría General
Dirección General
SENA
jespinelc@sena.edu.co

Asunto: Revisión Circular Plan Anual de Adquisiciones vigencia fiscal 2024

Respetado doctor Espinel Cárdenas, reciba un cordial saludo.

Al analizar la circular sobre el Plan Anual de Adquisiciones para la vigencia fiscal 2024, es importante señalar que este tema se vincula con la organización y planificación administrativa, dado que su objetivo es definir el listado de adquisiciones que la entidad llevará a cabo durante el año para satisfacer sus necesidades de bienes, obras y servicios.

De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, el Plan Anual de Adquisiciones no es un documento rígido que imponga la obligación de contratar, por el contrario, la normativa permite su actualización y modificación, reconociendo su naturaleza dinámica, no siendo así entonces obligatorio, de un lado que todo lo que se plantee en dicho documento deba obligatoriamente contratarse, ni tampoco que sea requisito legal la inclusión del objeto contractual para su validez, sin embargo, sí es responsabilidad de la entidad, en aplicación del principio de Planeación que se mantenga actualizado, razón por la cual pueden presentarse excepciones por ejemplo en en situaciones de urgencia manifiesta, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Ahora bien, en el documento bajo revisión se incluyó lo siguiente:

> *"4. RECOMENDACIONES GENERALES*
> *Todos los contratos de bienes, obras, servicios y convenios que se suscriban durante la vigencia fiscal 2024, deberán estar incluidos en el Plan Anual de Adquisiciones vigencia fiscal 2024, el cual es consolidado y publicado en la plataforma de SECOP II y en la página web del SENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 2047 de 2023".*

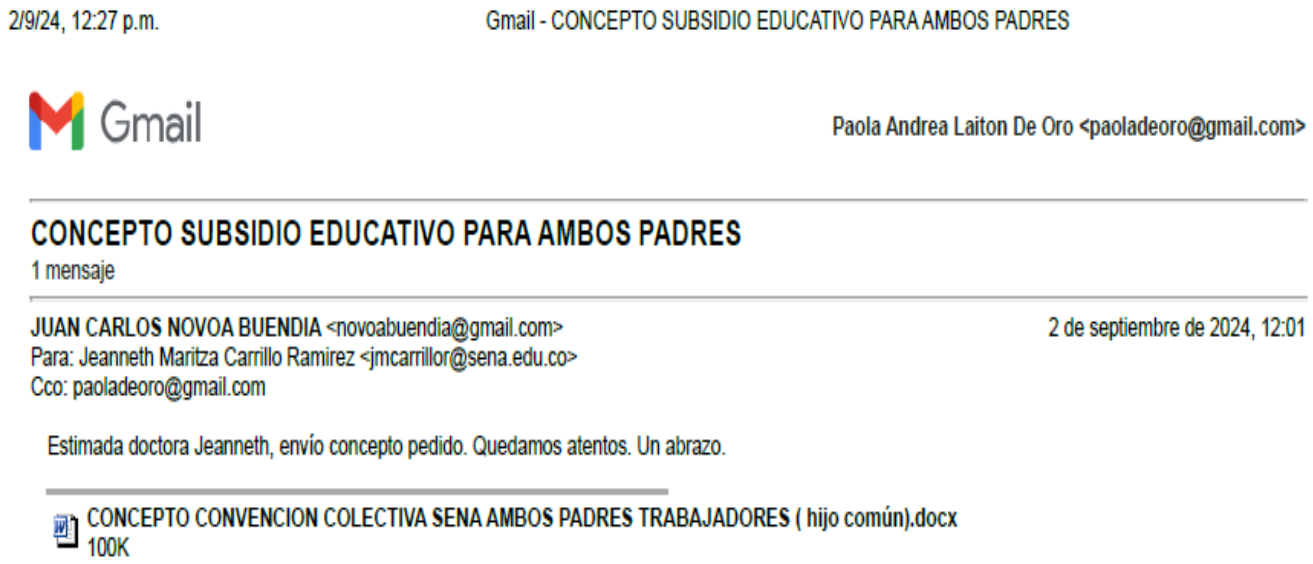
En este orden, del documento analizado se establece que todos los contratos de bienes, obras, servicios y convenios deben estar incluidos en el Plan Anual de Adquisiciones. Sin embargo, se sugiere que se contemple la posibilidad de establecer cómo excepción las contrataciones bajo la modalidad de urgencia manifiesta, toda vez que, aquella resulta pertinente en casos donde la situación de emergencia impida la actualización del plan, y la necesidad de la contratación requiere una acción inmediata por parte de la Administración pública; sin que ello implique que, en aquellos otros casos en que no se requiera la celebración inmediata de los contratos, se deberá actualizar el plan anual de adquisiciones de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

En esos términos, dejo presentado el concepto solicitado.

Con toda la atención,

JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA

OLIGACIÓN No.2: Brindar acompañamiento al SENA en la absolución de consultas verbales y/o escritas en asuntos relacionados con el derecho colectivo del trabajo, según requerimiento y conveniencia estimada por la Secretaría General: Durante este mes brinde concepto (Subsidio Educativo Para Ambos Padres) sobre la aplicación del artículo 100 de la convención colectiva de trabajo vigente para trabajadores oficiales de un hijo común remitido el día 02 de septiembre de 2024.



2/9/24, 12:27 p.m. Gmail - CONCEPTO SUBSIDIO EDUCATIVO PARA AMBOS PADRES

Gmail Paola Andrea Laiton De Oro <paoladeoro@gmail.com>

CONCEPTO SUBSIDIO EDUCATIVO PARA AMBOS PADRES

1 mensaje

JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA <novoabuendia@gmail.com> 2 de septiembre de 2024, 12:01
Para: Jeanneth Maritza Carrillo Ramirez <jmcarrillor@sena.edu.co>
Cco: paoladeoro@gmail.com

Estimada doctora Jeanneth, envío concepto pedido. Quedamos atentos. Un abrazo.

CONCEPTO CONVENCION COLECTIVA SENA AMBOS PADRES TRABAJADORES (hijo común).docx
100K

OBLIGACIÓN No.3: Apoyar jurídicamente a la Secretaría General en la sustanciación de documentos, respuesta a peticiones internas de la Entidad en temas de derecho administrativo laboral, derecho colectivo, función pública, en especial en peticiones o quejas formuladas por las organizaciones sindicales de empleados públicos o trabajadores oficiales, así como para atender requerimientos de terceros en temas de derecho colectivo del trabajo: Durante este mes de ejecución brinde concepto (Exoneración Tabla De Honorarios) sobre la justificación de exoneración a la tabla de honorarios para la suscripción del contrato de prestación de servicios personales entre el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA Y EDWIN ARTURO RUÍZ MORENO, remitido el día 18 de septiembre de 2024.

18/9/24, 4:31 p.m. Gmail - RV: EXONERACION TABLA DE HONORARIOS

Gmail NOVOA BUENDIA SAS <novoabuendiasas@gmail.com>

RV: EXONERACION TABLA DE HONORARIOS

NOVOA BUENDIA SAS <novoabuendiasas@gmail.com> 18 de septiembre de 2024, 4:30 p.m.
Para: Juan Pablo Espinel Cárdenas <jespinelc@sena.edu.co>

Doctor
JUAN PABLO ESPINEL CÁRDENAS
Coordinador Grupo de Gestión Administrativa
Secretaría General
Dirección General
SENA
jespinelc@sena.edu.co

Cordial saludo, por medio del presente me permito remitir concepto de justificación de exoneración a la tabla de honorarios para la suscripción del contrato de prestación de servicios personales entre el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y EDWIN ARTURO RUÍZ MORENO

Juan Carlos Novoa Buendia
Representante legal
Novoa Buendia SAS

[Texto citado oculto]

CONCEPTO TABLA DE HONORARIOS.pdf
118K

OBLIGACIÓN No.4: Brindar acompañamiento en las reuniones identificadas por la Entidad como claves o 22 GTH-F- 075 V.07 trascendentes, para atender asuntos propios y relacionados con el objeto contractual: Durante este mes de ejecución no se requirió acompañamiento en las reuniones identificadas por la Entidad como claves o 22 GTH-F- 075 V.07 trascendentes, para atender asuntos propios y relacionados con el objeto contractual.

OBLIGACIÓN No.5: Apoyar en el seguimiento y revisión jurídica a los procesos contra el SENA sobre asuntos sindicales y ejercer todas las actuaciones pertinentes que sean requeridas ante el Ministerio del Trabajo o cualquier entidad, cuando se le otorgue poder, relacionados con las obligaciones en su objeto contractual. Para el mes de febrero de 2023, el contratista deberá entregar un documento que contenga el análisis técnico jurídico, relacionado con el proceso de liquidación de vacaciones de servidores públicos causadas durante comisiones de servicios, teniendo en cuenta los conceptos emitidos por el DAFP: Durante el mes de ejecución no se requirió el apoyo jurídico en el seguimiento de los procesos contra el SENA.

A continuación, relaciono los desplazamientos que realicé previo a la presentación de este informe. Una vez finalizado cada desplazamiento presenté al ordenador del gasto el informe en el Formato Informe Legalización Desplazamiento Contratista GTH-F-087, en el que se describieron las actividades desarrolladas y los resultados de cada desplazamiento. Cada informe cuenta con el visto bueno del Supervisor.

Se lista a continuación el soporte de la legalización de los desplazamientos realizados, los cuales forman parte integral del presente informe de ejecución contractual.

ITEM	No DE LA ORDEN DE VIAJE	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO	FECHA DE DESPLAZAMIENTO INICIAL	FECHA DE DESPLAZAMIENTO FINAL
1.	N/A			
2.	N/A			

Nota 1: Por cada desplazamiento que haya realizado el contratista, adjuntará el respectivo informe que la soporte. En caso de haber realizado el desplazamiento en fecha posterior a la presentación del informe de ejecución contractual, deberá reportarlo en el siguiente informe de ejecución contractual.

Para el trámite de la cuenta me permito adjuntar: Documentos electrónicos enunciados como evidencias del cumplimiento de las obligaciones contractuales y los desplazamientos realizados y el No. 79543325 de la planilla, operador y periodo mes de Agosto (Decreto Ley 2106 de 2019 – “Decreto Ley Antitrámites”)

Evidencias en (19) folios

Cordialmente,



JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA
Contratista
C.C. No. 13.742.384 de Bucaramanga.

Recibí a satisfacción:

JUAN PABLO ESPINEL CÁRDENAS
Supervisor Contrato CO1.PCCNTR. 5869030 del año 2024
Profesional G10

JUAN CARLOS
NOVOA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Doctor
JUAN PABLO ESPINEL CÁRDENAS
Coordinador Grupo de Gestión Administrativa
Secretaría General
Dirección General
SENA
jespinelc@sena.edu.co

Asunto: Revisión tema de competencias en la Circular Plan Anual de Adquisiciones vigencia fiscal 2024

Respetado doctor Espinel Cárdenas, reciba un cordial saludo. Revisado el procedimiento establecido en la Resolución No. 2407 de 24 de noviembre 2023[1] se tiene que, el PAA será elaborado, aprobado, actualizado y publicado por todos los ordenadores del gasto.

No obstante, también se observa que, en primer lugar, corresponde a la Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo el verificar que, el Plan Anual de Adquisiciones y las actualizaciones remitidas por todas las dependencias de la Dirección General y las Direcciones Regionales del SENA, incluyendo las necesidades de sus centros de formación, se encuentre ajustado al plan de acción institucional formulado por la DPDC, parágrafo 2° del artículo 2°.

En segundo lugar, que el PAA será elaborado por cada dependencia de la Dirección General y remitido a la Secretaría General, para su consolidación, aprobación, publicación y actualización en la plataforma Secop II.

Como se observa, si bien es cierto el literal a) del artículo 2° de la resolución indica que *"Las Direcciones Regionales elaborarán, aprobarán, publicarán y actualizarán todas las modificaciones de su correspondiente Plan Anual de Adquisiciones"*, también lo es que, el parágrafo segundo del mismo artículo demanda su remisión y aprobación previa por parte de la Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo. Situación que involucra no solo a la Dirección General y sus

1

Por la cual se reglamenta la elaboración, aprobación, actualización y publicación del plan anual de adquisiciones del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

Calle 100 No. 8A-49 Torre B Oficina 502 – Edificio World Trade Center – Bogotá Colombia
Email novoabuendia@gmail.com
Teléfono: 321 203 83 32
Bogotá D.C

dependencias, sino, además, a las Direcciones Regionales, incluyendo los Centros de Formación.

En tal sentido, es claro que, el Plan Anual de Adquisiciones y actualizaciones es inicialmente elaborado por las Direcciones Regionales y la Dirección General y sus dependencias, luego de lo cual, serán sometidos a la verificación de la Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo, conforme el plan de acción institucional, para ahí sí, proceder a su remisión a la Secretaria General, quien se encargará de consolidar, aprobar, publicar y actualizar en el Secop II.

Lo anterior, por cuanto de la lectura armónica del artículo 2° de la Resolución No. 2407 de 2023 y el numeral 2° del artículo 9 y numeral 1° del artículo 10 del Decreto 249 de 2004, se establece que son funciones, de la Secretaria General *"Dirigir y controlar los procesos de elaboración, tramitación y ejecución del plan de compras y el plan de contratación del SENA para cada vigencia fiscal, en coordinación con la Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo, con las Direcciones Regionales, la Dirección Distrital y los Centros de Formación*", y de la Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo asesorar y asistir a todas las dependencias de la entidad, en la formulación, diseño y determinación de los planes de la entidad, promoviendo y apoyando la implementación en el SENA de una cultura de la gestión orientada por resultados.

Así las cosas y con el fin de dirimir las observaciones propuestas en la circular objeto de revisión, me permito manifestar lo siguiente:

1. En relación con el comentario del Doctor Juan Pablo Espinel frente a la posibilidad de remitir directamente a la Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo los planes de las direcciones regionales y la Dirección General, se está de acuerdo, como quiera que no solo por celeridad en el procedimiento resulta viable su verificación, sino que la misma Resolución No. 2407 de 2023 así lo exige.

2. En relación con observación de la OAJ, que indica: "*La consolidación se hace 2 veces al mes, pero eso implica que las DR remitan el PAA 2 veces al mes? No se dice que con qué corte o en qué fecha se debe realizar la remisión del formato",* resulta necesario examinar la práctica de las Direcciones Regionales y su verdadera necesidad de actualización del PAA, conforme lo señalado por el artículo 2.2.1.1.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, toda vez que, la actualización del Plan Anual de Adquisiciones se constituye en obligatoria, cuando: ***(i)*** haya ajustes en los cronogramas de adquisición, valores, modalidad de selección, origen de los recursos; ***(ii)*** para incluir nuevas obras, bienes y/o servicios; ***(iii)*** excluir obras, bienes y/o servicios; o ***(iv)*** modificar el presupuesto anual de adquisiciones.

3. Frente a las observaciones del PROCEDIMIENTO PARA LA DIRECCIÓN GENERAL, se comparte que el primer llamado a la verificación de las actualizaciones

y planes es la Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo, por lo que, una vez revisado por ella, se sugiere su envió a la Secretaría General para su consolidación, aprobación y publicación.

4. La Resolución No. 2407 de 2023, es la que reglamenta la elaboración, aprobación, actualización y publicación del plan anual de adquisiciones del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, por lo que sugiere revisar la cita en la primera recomendación.

5. No se comparte la afirmación de que *"los directores regionales son los autónomos para modificar el PAA de su jurisdicción, por tanto, no deben solicitar a nadie aprobación"*, ya que como se ha reiterado el parágrafo 2 del artículo 2° de la Resolución No. 2407 de 2023 fija que todas las dependencias, inclusive, las Direcciones Regionales del SENA remitirán el Plan Anual de Adquisiciones y sus actualizaciones, a la Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo para su verificación. Sin embargo, se comparte la sugerencia de establecer unos plazos fijos para que las Direcciones Regionales modifiquen el PAA.

6. Se considera que es la Secretaría General la llamada a consolidar, aprobar, publicar y autorizar las actualizaciones en el Secop II.

Con toda atención,

JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA
Abogado

Calle 100 No. 8A-49 Torre B Oficina 502 – Edificio World Trade Center – Bogotá Colombia
Email novoabuendia@gmail.com
Teléfono: 321 203 83 32
Bogotá D.C

JUAN CARLOS
NOVOA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Doctora
JEANNNETH MARITZA CARRILLO RAMÍREZ
Centro de Formación en Actividad Física y Cultural
Profesional G03
SENA

Asunto: Concepto sobre la aplicación del artículo 100 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para trabajadores oficiales de un hijo en común.

Se procede a rendir concepto, en el sentido de analizar si el subsidio educativo contemplado en el artículo 100 de la Convención Colectiva puede ser reconocido a ambos padres que laboran en la entidad por un hijo común atendiendo los criterios de igualdad, así como el de favorabilidad.

De manera preliminar es necesario analizar el contenido del artículo 100 de la Convención Colectiva que, frente al subsidio educativo señala:

> *"ARTICULO 100.SUBSIDIO EDUCATIVO: Este artículo establece entre otros apartes, lo siguiente:*
>
> ***El SENA pagará anualmente a los trabajadores oficiales, previa presentación del comprobante de pago de matrícula, subsidio educativo equivalente a 47 días de salario mínimo legal mensual vigente, por cada uno de los siguientes beneficiarios:***
>
> *I. BENEFICIARIOS:*
>
> *1. Trabajador*
>
> ***2. Hijos (legítimos, naturales, adoptivos o hijastros) menores de 25 años***

Calle 100 No. 8A-49 Torre B Oficina 502 – Edificio World Trade Center – Bogotá Colombia
Email novoabuendia@gmail.com
Teléfono: 321 203 83 32
Bogotá D.C

3. Cónyuge o compañero (a) permanente o Hermanos

Cuando los beneficiarios sean los hermanos, deberán ser menores de 25 años y demostrar dependencia económica en relación con el trabajador.

(…)

Disposición que contempla un aumento de ese subsidio en unos casos especiales, a saber:

IV. CASOS ESPECIALES

1. Cuando los hijos y/o hermanos de los trabajadores oficiales tengan problemas de aprendizaje y requieran de educación especial, según certificación del Servicio Médico Asistencial, el SENA reconocerá tres (3) veces el valor establecido en el presente artículo

2. Cuando el trabajador oficial demuestre estar matriculado en una carrera universitaria y curse como mínimo el tercer semestre, tendrá derecho a percibir este subsidio semestralmente" (Negrilla fuera de texto original).

De la normativa transcrita, se tiene que, los trabajadores del SENA tendrán derecho a un subsidio educativo equivalente a 47 días de salario mínimo legal mensual vigente, cuando tengan hijos menores de 25 años, el cual contará con un aumento siempre que la situación del beneficiario se ubique en las catalogadas por casos especiales enunciados en la normativa aludida.

Ahora bien, se hace menester realizar un análisis más amplio tanto de la convención colectiva, como de las demás normas y principios superiores del ordenamiento jurídico, para determinar si ese beneficio puede reconocerse a los dos padres trabajadores del Sena por el mismo hijo menor de 25 años.

Respecto a la aplicación de las normas, si bien es cierto que desde las reglas de la hermenéutica jurídica, se ha preferido la aplicación literal y positivista de estas, también es verdad que, dadas las nuevas corrientes del derecho, se ha venido haciendo tránsito a nuevas formas tales como la constitucionalización del derecho, viéndose reflejado por ejemplo, en las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, e incluso, con la excepción de inconstitucionalidad, la cual no solo es facultativa de los jueces de la república, mediante el control difuso de constitucionalidad, sino que también le es exigible a las autoridades administrativas, cuando evidencien que una norma que deben aplicar contrasta contra los postulados de la Carta Fundamental.

De manera que, generalmente las decisiones que se adoptan por parte de la Alta Corporación Constitucional en las que prevalece el catálogo constitucional pretenden corregir situaciones de desigualdad, frente a las cuales la ley por su carácter abstracto no logra desempatar, estableciéndose así por ejemplo conceptos como el enfoque diferencial, el enfoque de género, debiendo los jueces aplicarlos en los casos concretos que conozcan, así como también, las autoridades administrativas.

En este orden de ideas, se abordará desde la doctrina y la jurisprudencia las definiciones de enfoque diferencial y principios de favorabilidad, para desde allí abordar y plantear la resolución al caso en concreto.

En primer lugar, respecto al concepto de enfoque diferencial, este ha venido desarrollándose desde el Bloque de Constitucionalidad, es decir, tanto desde los convenios y tratados internacionales, como desde las disposiciones de nuestra Carta Política, en especial el artículo 1º y 13, mediante los cuales se reconoce la pluralidad e igualdad como aspectos fundamentales del Estado Social de Derecho. Al respecto la Corte Constitucional lo ha definido, así[1]:

> ***"El enfoque diferencial como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad***

[1] Sentencia T-010/15. Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

> ***manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión.*** *Dentro del enfoque diferencial, se encuentra el enfoque étnico, el cual tiene que ver con la diversidad étnica y cultural, de tal manera que teniendo en cuenta las particularidades especiales que caracterizan a determinados grupos étnicos y el multiculturalismo, se brinde una protección diferenciada basada en dichas situaciones específicas de vulnerabilidad, que en el caso de las comunidades étnicas, como lo son las comunidades indígenas, afro, negras, palanqueras, raizales y Rom, se remontan a asimetrías históricas. Dicho principio, permite visibilizar las vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos, por lo que partiendo del reconocimiento focalizado de la diferencia se pretenden garantizar los principios de igualdad, diversidad y equidad".*

Así pues, el enfoque diferencial en la niñes parte del reconocimiento de los niños, niñas y los adolescentes como sujetos de derechos, los cuales hacen parte de los sujetos de especial protección, reconocido así constitucionalmente debido a su falta de madurez, física, y mental, por tanto, necesitan de una protección y cuidado especial, por encontrarse en una etapa de desarrollo, y formación dependiendo de los adultos que se encuentran a cargo de su amparo y cuidado.

Ahora, en relación con la obligatoriedad de las autoridades administrativas relacionada con la aplicación del enfoque diferencial, tenemos por ejemplo el Decreto 1066 de 2015, - *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior* – el cual consagra como principio el enfoque diferencia, al precisar:

> *"ARTÍCULO 2.2.2.1.3. Principios.*
>
> *Enfoque diferencial.* ***Las autoridades públicas deberán adoptar medidas que reconozcan las particularidades poblacionales, principalmente de los sujetos de especial protección constituciona****l, es decir, aquellos que por sus características culturales, étnicas, de género, orientación sexual,* ***situación de discapacidad****, condición económica, social****, física o mental****,* ***se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad y vulneración manifiesta y que requieren una atención y protección diferenciada y la implementación de políticas de***

> ***acción afirmativa, acordes con su situación (****Negrilla fuera de texto original).*

En otras palabras, las autoridades se encuentran sujetas al reconocimiento de particularidades de la población, en concreto, de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad que requieren atención y protección diferenciada, entre estos, los menores de edad que por su condición física y metal se encuentran en un estado especial frente a la protección de sus derechos.

En segundo lugar, tratándose de derechos derivados de una relación laboral, resultan aplicables otros principios a la hora de interpretarlos, tal es el caso del principio de favorabilidad, que en materia laboral fue consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo y desarrollado mediante pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-559 de 2011, al concluir que, la aplicación de ese principio en las convenciones colectivas, se ha reconocido en nuestro país tanto a nivel jurisprudencial, como constitucional, para lo cual, es pertinente referirnos al contenido de lo dispuesto en la SU-113 de 2018, que señaló:

> *"Si una norma -incluyendo las convenciones colectivas de trabajo, según la dogmática que precede-, admite varias posibilidades de interpretación,* ***es deber del juez aplicar la que resulta más benéfica para el trabajador,*** *pues* ***en caso contrario, se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso y el principio de favorabilidad*** *previsto en el artículo 53 Superior."*

En esta oportunidad, la Corte además de amparar los derechos al debido proceso y a la igualdad de la persona a la que se le había negado su pensión convencional ordenó que se remitiera *"a la Sala de Casación Laboral permanente, para que sea ella quien unifique los criterios de interpretación en relación con el debate propuesto en esta sede de revisión".*

De igual manera, en razón a que las normas del trabajo son mínimos irrenunciables, el principio de favorabilidad se irradia y es fundamental en la discusión y negociación de las convenciones colectivas y debe ser respetado por los empleadores y las

organizaciones sindicales, garantizando que, cualquier disposición que empeore las condiciones laborales de los trabajadores no pueda ser incluida en una convención colectiva.

En ese orden, para dar respuesta a lo consultado, se hace necesario determinar, si en el caso de los hijos de los trabajadores del Sena menores de 25 años, procede el reconocimiento del subsidio educativo a ambos padres trabajadores, tenemos que la misma convención colectiva SENA - SINTRASENA 2003 – 2004 en su artículo 4º frente a su interpretación dispone, lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 4. INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA Y NORMAS LABORALES.*
>
> *La División de Recursos Humanos de la Dirección General del SENA dará amplia información a todas las regionales y seccionales, en relación con los derechos consagrados en la legislación vigente y en esta Convención Colectiva, a favor de los trabajadores. Esta información tiene por objeto ilustrar permanentemente a los directivos regionales y seccionales y a los Comités Convencionales, para que se cumplan las normas protectoras del trabajador.*
>
> ***Cuando, para la aplicación e interpretación de esta Convención Colectiva, se presenten dudas por el SENA o por SINTRASENA, éstas se resolverán mediante actas suscritas entre el funcionario que designe el Director General, un (1) miembro de la Junta Directiva Nacional del Sindicato y un (1) negociador del pliego de peticiones en representación del Sindicato designado por la misma, aplicando los principios de irrenunciabilidad y favorabilidad en los derechos consagrados a favor del trabajador y especialmente el principio in dubio pro trabajador"*** (Negrilla extratexto).

De lo anterior podemos deducir que, la Convención Colectiva en su artículo 100 establece el subsidio educativo, el cual en principio se encuentra contemplado para los hijos del trabajador oficial que sean menores de 25 años, siendo necesario determinar, qué ocurre en el evento en que ambos padres sean trabajadores del SENA y beneficiarios del subsidio de educación teniendo en común un hijo menor de

edad, para hallar respuesta es necesario establecer la protección de los menores de edad, veamos:

El artículo 3º de la Convención de los Derechos de los Niños prevé que en todas aquellas medidas referentes a los niños tomadas por parte de los entes públicos o privadas de bienestar social , autoridades administrativas, órganos legislativos, entre otros, se considera primordial la satisfacción del interés superior de los niños, encontrándose a cargo de los Estados partes asegurar su protección y cuidado necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de padres, tutores u otros responsables del niño ante la ley, además de asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados de su cuidado o protección cumplen las normas establecidas por los competentes.

Convención que en su artículo 27, también dispone que, los Estados parte deben reconocer el derecho de los niños a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y fija a su vez en cabeza de los padres y a sus encargados de responder primordialmente por proporcionar en sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida requeridas para su desarrollo. Convención que, a su vez, fija en cabeza de los Estados parte, frente a la adopción de medidas apropiadas para ayudar a los padres responsables por el niño a dar efectividad a ese derecho.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1. dispone que, sin discriminación alguna por motivo de raza, posición económica, entre otras, los niños tienen derecho a las medidas de protección que la condición de menor requiera.

Constitucionalmente se ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños, colocando en consideración el grado de vulnerabilidad de los menores, así como, sus necesidades especiales para su correcto desarrollo, crecimiento y formación, en la medida que, cada uno de esos aspectos demandan condiciones específicas que deben atenderse por parte de su familia, el Estado y la sociedad. Puntualmente los artículos 44 de la Constitución Política, 6º, 8º, 9º, 18 y 20 de la Ley

1098 de 2006, determinan el interés superior de los derechos de los niños y los califican como sujetos de protección especial.

En consonancia, de un lado, la Ley 1098 de 2006 en su artículo 23 hace referencia a las obligaciones de custodia y cuidados de los progenitores con sus hijos, mientras los artículos 24, 27 y 28 ibidem, hacen mención del derecho a los alimentos, salud, educación de los cuales gozan los niños, niñas y adolescentes; y de otro, el artículo 253 del Código Civil hace relación al deber de los padres en consuno o al padre o madre sobreviviente respecto al cuidado personal en la crianza o educación de sus hijos.

Así mismo, el artículo 257 del Código Civil dispone que, los gastos en la crianza, educación y establecimiento de un hijo pertenecen a la sociedad conyugal y el articulo 258 eiusdem prevé que a falta de alguno de los padres esos gastos estarán a cargo del padre sobreviviente.

Por lo expuesto, es claro el deber de protección especial de los menores de edad, no solo en cuanto a su dignidad humana, al mínimo vital, sino también a la salud, educación, alimentos, custodia y cuidado personal, entre otros, contando con el derecho al goce de una calidad de vida digna plena que permita el desarrollo de sus potencialidades, por lo que es deber de sus padres en conjunto asumir sus gastos de crianza, educación y establecimiento.

Ahora bien, jurisprudencialmente, la Corte Constitucional[2] ha enfatizado en la prevalencia de los derechos de los menores de 18 años y se ha pronunciado respecto de los derechos que le asisten respecto de aquellos que se encuentran entre los 18 y los 25 años, así lo advirtió al pronunciarse respecto a la obligación alimentaria de los padres a sus hijos, al señalar:

> *"De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:*

[2] T 854/2012

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) ***Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando****, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta*[50]*; y*

(iiii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos" (Negrilla fuera de texto original).

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que:

El reconocimiento del subsidio educativo puede entenderse como un beneficio y apoyo económico para los padres trabajadores del SENA con hijos menores, quienes para acceder al beneficio deberá realizar la presentación del comprobante de pago de la matrícula, subsidio que equivaldrá a 47 días de Salario Mínimo por cada hijo menor de 25 años.

Lo anterior, en razón a que el beneficio lo que busca es cubrir una necesidad educativa de los hijos de los trabajadores, quienes accederán sin duda alguna a este beneficio a través de sus padres como trabajadores oficiales del SENA, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, ya que no existe norma que impida el reconocimiento de dicho beneficio cuando ambos padres del menor laboran como trabajadores oficiales de la Entidad, máxime si se toma en consideración el deber de prestar alimento y el deber de custodia en consuno o en común de los padres de asumir los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos menos de 18 años de edad y con los hijos que cuenten entre los 18 y 25 años de edad que no sobrevivan por su cuenta, toda vez que como es de lógica y la vida diaria lo

demuestra, la educación es una inversión en materia educativa, con el fin de garantizar el acceso al derecho de los hijos aquella, de ahí que, desde el inicio de la norma de la convención se previera el otorgamiento del subsidio.

Por lo tanto, obedeciendo a la finalidad frente al otorgamiento del subsidio de educación, que no es otra que satisfacer la necesidad de los hijos de los trabajadores del SENA menores de 25 años en materia educativa, que se encuentren estudiando al disfrute de una educación en condiciones dignas, resulta plausible acceder al reconocimiento del subsidio a cada trabajador independiente de que este subsidio sea destinado al mismo menor, en virtud de la protección especial que le asiste en primer lugar, frente a los menores de edad, y en segundo lugar, con relación a los menores de 25 que no pueden procurar su supervivencia, situación que impone la implementación a plenitud de la norma con motivo de satisfacer la necesidad de cubrir la educación del hijo que se encuentra estudiando.

Lo anterior, por cuanto no existe exclusión que impida a dos trabajadores del SENA que tengan un hijo en común estudiando tener acceso al subsidio educativo conjuntamente, siendo en tal medida viable para el caso puntual de un hijo, estudiante, menor de 25 años, que los padres trabajadores del SENA gocen de los beneficios pactados en la enunciada convención colectiva, máxime si se tiene en cuenta el carácter irrenunciable de los derechos laborales y que cada beneficio fue adquirido por cada trabajador de acuerdo con los requisitos previstos en la Convención Colectiva..

Por lo tanto, se sugiere aplicar el reconocimiento del subsidio educativo a través de los dos padres trabajadores oficiales del Sena, es decir, se pagaría el subsidio a cada uno de ellos, pues se trata de menores de 18, lo cuales en razón a su condición de desarrollo requieren la protección especial, derecho que se extiende a los menores de 25 que no puedan asegurar por sí mismos su sobrevivencia.

No obstante, también es importante tener en consideración la finalidad del subsidio educativo, la cual se encuentra establecida en el artículo 100 de la Convención Colectiva en cita, ya que el reconocimiento de ese beneficio a ambos padres no podrá exceder el costo del pago total realizado por el concepto educativo.

Calle 100 No. 8A-49 Torre B Oficina 502 – Edificio World Trade Center – Bogotá Colombia
Email novoabuendia@gmail.com
Teléfono: 321 203 83 32
Bogotá D.C

Así las cosas, considero que desde la aplicación del artículo 4º de la norma colectiva y los principios de favorabilidad, igualdad y enfoque diferencial, resulta procedente que siguiendo el procedimiento allí establecido, se permita otorgar el beneficio del subsidio educativo anual dispuesto en el artículo 100 de la Convención Colectiva a favor de cada trabajador oficial del SENA por un hijo en común, previa presentación de pago de la matrícula e indistintamente de que ambos trabajadores sean beneficiarios del subsidio por un mismo hijo, pero siempre y cuando el valor de los costos educativos no sea inferior a la sumatoria de los dos subsidios otorgados en beneficio del mismo menor, caso en el cual se otorgará en proporción a la necesidad a cubrir.

En esos términos, dejo presentado el concepto solicitado.

Con toda la atención,

JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA
Abogado

Calle 100 No. 8A-49 Torre B Oficina 502 – Edificio World Trade Center – Bogotá Colombia
Email novoabuendia@gmail.com
Teléfono: 321 203 83 32
Bogotá D.C

JUAN CARLOS
NOVOA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Doctor
JUAN PABLO ESPINEL CÁRDENAS
Coordinador Grupo de Gestión Administrativa
Secretaría General
Dirección General
SENA
jespinelc@sena.edu.co

Asunto: Concepto justificación de exoneración a la tabla de honorarios para la suscripción del contrato de prestación de servicios personales entre el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y EDWIN ARTURO RUÍZ MORENO

Respetado doctor Espinel Cárdenas, reciba un cordial saludo.

Revisado el documento remitido por parte de su despacho, relativa a justificación para la no aplicación de la tabla de honorarios en el caso puntual del Dr. Edwin Arturo Ruíz Moreno por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), es necesario indicar *ab initio* que la misma se desarrolla en un contexto en el que la naturaleza del objeto contractual exige un nivel de especialización, experiencia y conocimiento técnico que no necesariamente se ajusta a los parámetros establecidos en la Tabla de Honorarios vigente para el 2024, divulgada mediante la Circular 3-2023-000259 del 28 de diciembre de 2023.

Para iniciar debemos decir, que el Decreto 1082 de 2015, que compila normas relacionadas con el Sistema de Compras Públicas en Colombia, sin embargo, en punto de la fijación de los honorarios, no establece que las entidades deban establecer una tabla de honorarios, ni tampoco fija topes de honorarios a señalar en los respectivos contratos estatales, sino que establece unas pautas, que indican que

este ejercicio debe realizarse teniendo en cuenta, entre otros factores, el estudio de mercado y las condiciones particulares del objeto contractual, así como la idoneidad y experiencia del contratista. En este sentido, la tabla de honorarios se constituye en una referencia general, pero no puede ser aplicada de manera rígida cuando se trata de servicios altamente especializados como los que se requieren en este caso.

La fijación de los honorarios en este tipo de contratos se encuentra sometida es a las reglas establecidas por la normativa contractual, en particular por el Decreto 1082 de 2015 y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, los cuales indican que los honorarios deben fijarse de acuerdo con un estudio de mercado que contemple las condiciones de idoneidad y experiencia requeridas para la ejecución del objeto contractual. Los artículos 2.2.1.1.1.6.1. y 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015 establece que las entidades públicas deben realizar un estudio de mercado, así como justificar el valor de los contratos estatales, veamos:

> *ARTÍCULO 2.2.1.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.*
>
> *ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones y el contrato. Estos deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:*
>
> *(…)*
>
> *4. **El valor estimado del contrato y la justificación del mismo.** Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos presupuestales*

> *en la estimación de aquellos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.*

Por su parte, Colombia Compra Eficiente en su guía de Elaboración de Estudios del sector establece de forma enunciativa las formas de establecer la remuneración de los contratistas por prestación de servicios, así:

> *El tipo de remuneración recomendada para la prestación de servicios objeto del Proceso de Contratación y el motivo por el cual la Entidad Estatal escoge ese tipo de remuneración desde la economía, la eficiencia y la eficacia del Proceso de Contratación. Es decir, si la remuneración es: (i) un valor mensual fijo; (ii) un valor por hora trabajada y el prestador del servicio factura el número de horas trabajadas; (iii) un valor por la hora trabajada y un tope en el número de horas mensuales totales; (iv) cuota litis; o (v) una combinación de las anteriores.*

En este sentido, tanto la normativa aplicable como los lineamientos de Colombia Compra Eficiente permiten a las entidades públicas contratar los servicios de profesionales especializados a valores que se ajusten a las condiciones del mercado y a la complejidad del objeto contractual. Esto implica que, cuando el estudio de mercado demuestra que el valor de los honorarios debe ser superior a lo establecido en la Tabla de Honorarios, la entidad tiene plena libertad para fijar un monto que sea coherente con las exigencias del contrato y con las capacidades del contratista.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el objeto contractual, es de carácter complejo, toda vez que consiste en la realización de un estudio exhaustivo de la planta de personal del SENA, lo cual exige un conocimiento profundo y amplia experiencia en áreas tales como la gestión del talento humano, la normatividad laboral y administrativa aplicable, y la capacidad para proponer modificaciones a la estructura organizacional de la entidad con base en los resultados obtenidos del análisis. Estas actividades no solo requieren de un alto grado de experiencia en la materia, sino también de un enfoque interdisciplinario que permita al contratista generar un producto final que contribuya de manera efectiva al cumplimiento de los objetivos estratégicos del SENA.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la tabla de honorarios que ha fijado la entidad resulta aplicable a situaciones de contratistas que desarrollan actividades mensuales que no implican la entrega de un producto definido como contraprestación del pago, sin embargo, en este caso, se requiere la entrega de un producto específico: un estudio técnico de gran complejidad, que incluya la evaluación de la estructura organizacional del SENA, la medición de cargas de trabajo, y la propuesta de ajustes en la planta de personal y estructura salarial, conforme a las necesidades presentes y futuras de la entidad. La realización de este estudio no puede ser llevada a cabo por cualquier profesional, sino que demanda la contratación de un experto con competencias y experiencia específica en estas áreas, como es el caso del Dr. Edwin Arturo Ruíz Moreno, cuyas credenciales académicas y laborales lo acreditan como idóneo para cumplir con el objeto contractual.

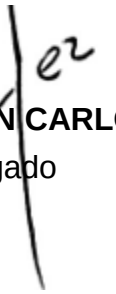
El grado de especialización que se solicita, así como la necesidad de generar un producto complejo y detallado, son circunstancias que justifican la exoneración de la Tabla de Honorarios. La tabla es una guía que establece criterios generales para la contratación de servicios profesionales, pero no contempla de manera exhaustiva las particularidades que pueden surgir en contratos de esta naturaleza. Es decir, cuando el objeto del contrato exige un nivel de especialización que excede los parámetros normales de la prestación de servicios, la tabla puede resultar inaplicable, en favor de una contratación ajustada a la realidad del mercado y las necesidades institucionales.

Así las cosas, la no aplicación de la Tabla de Honorarios en el presente objeto contractual, no se limita a la prestación de servicios continuos o periódicos, sino que implica la entrega de un producto. En este caso, el producto es un informe técnico detallado sobre la planta de personal del SENA, el cual debe ser desarrollado con base en un estudio minucioso de las necesidades de la entidad, las condiciones de su talento humano y su estructura organizacional. Este informe no solo servirá para identificar posibles deficiencias, sino también para proponer soluciones concretas que permitan optimizar la gestión del talento humano dentro del SENA.

Con todo lo anterior tenemos que la inaplicación de la Tabla de Honorarios en este caso está debidamente justificada y se ajusta a derecho, dada la complejidad del

objeto contractual, la especialidad requerida, la experiencia específica del contratista y la necesidad de obtener un producto concreto y especializado, los cuales son factores que hacen inaplicable la tabla en este caso. Además, no existe restricción legal que impida la fijación de honorarios fuera de los límites de la tabla cuando así lo exige la naturaleza del contrato, siempre que se respeten los criterios establecidos por el Decreto 1082 de 2015 y Colombia Compra Eficiente como ente rector del Sistema de Compras Públicas, los cuales permiten la determinación de los honorarios en función de un estudio de mercado que considere las necesidades específicas del contratante y las características del profesional.

En esos términos dejo presentado el concepto solicitado,



JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA
Abogado

Calle 100 No. 8A-49 Torre B Oficina 502 – Edificio World Trade Center – Bogotá Colombia
Email novoabuendia@gmail.com
Teléfono: 321 203 83 32
Bogotá D.C